7946

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 7 9 4 6 **DEL** 0 3 MAR 2016

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción de Transporte, impuestos por la condición técnico- mecánica "llantas lisas"

N°	IUIT	FECHA	PLACA	CODIGO	CASILLA 16. OBSERVACIONES
1	206744	31 de Marzo de 2013	WLB-342	*589*	*"presenta llantas lisas, parte delantera dos llantas lisas poniendo en peligro la vida de los ocupantes no le funciona el freno de mano, o seguridad tapa trasera en mal estado, estado de la cabina mal estado"*
2	206738	29 de Marzo de 2013	SLF-008	*589*	*"tiene dos llantas lisas traseras poniendo en peligro los usuarios de la vía"*
3	206567	28 de Marzo de 2013	SDN-066	*589*	*"dos llantas duales traseras izquierdas; sin el labrado de profundidad establecido"*
4	206570	28 de Marzo de 2013	SAV-034	*589*	*"(...) dos llantas que no cumplen con el labrado de profundidad mínimo"*
5	6346	13 de Marzo de 2013	SZO-846	*589*	*"(...) llantas traseras en deterioro"*
6	331935	01 de Marzo de 2013	SSI-392	*589*	*" transita con pasajeros con 03 llantas totalmente lisas"*

CONSIDERANDO

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

De esa manera, el Decreto 101 de 2000, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección. Veamos:

> *"(...)* ***Artículo 42.*** *Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

(...)
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
(...)
5. Las demás que determinen las normas legales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*. Establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas. Por ello en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3º. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Transito son las Secretarias de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ante las anteriores precisiones; es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

[...]
Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior; se debe precisar que el hecho generador de la infracción; en relación con el estado de las llantas del automotor, ha sido un tema estudiado por el Ministerio de Transporte; veamos:

(...)" La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte se expresó mediante Oficio No. MT – 1350 – 2 – 47004 del 15 de agosto de 2008, dirigido al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ se expresó en los siguientes términos:

"(...)

Para efecto de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, sobre revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. EL adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre el tema.

3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Ahora bien, tratándose de transporte y de la prestación del servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

- Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizada por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

- Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo.

- Un sistema de almacenamiento de información que guarde la placa del vehículo, los eventos en que se exceda la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registe como mínimo:

- *Hora del día*
- *Fecha*
- *Velocidad máxima alcanzada en cada evento*
- *Tiempo que duró el exceso de velocidad permitido de cada evento*
- *Un sistema de chequeo*
- *Una calcomanía de información a los usuarios*

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholímetros, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículo vinculados. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002. (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrilla fuera del texto).

2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.

3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002. (Subrayado fuera del texto).

4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito"

Ahora bien, se consulta en el escrito del asunto si el concepto del MT-1350 – 38279 del 07 de julio de 2008, se refiere a algún tipo de vehículo en especial y que es aplicable al transporte colectivo o es aplicable solamente al transporte individual. Sobre el particular debemos señalar la manera categórica que el criterio adoptado en el citado oficio no se refiere a ningún tipo de vehículo en especial y es aplicable a todas las modalidades de transporte que consagran la conducta aludida toda vez que la misma se encuentra tipificada para las modalidades de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto; individual de pasajeros en vehículos taxi; colectivo de pasajeros y mixto por carretera y servicio especial. Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito referentes al tema consultado aplican a los conductores sin hacer distinción alguna en relación con la clase de vehículo. (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior con fundamento en el principio que señala: "Ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho", lo cual significa que este criterio de interpretación debe aplicarse a todas las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor que consagra la misma infracción".

El artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de incluir que la Superintendencia de Transporte contará con un Centro de Llamadas, donde cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, pero respecto a las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos quedó igual.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

El artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal C. 35, la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 SMLDV, para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción "no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".(Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, se adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a las llantas del vehículo 1 C.35.8 y en la página 39 del mencionado manual donde se observa lo siguiente:

"Las llantas del vehículo:

(...)

Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas del servicio menor a 1.6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor (sic) a 2 mm para vehículos (sic) igual o mayor a tres (3) toneladas.

Por lo anterior, se concluye que conducir un vehículo cuyas llantas han sido regrabadas, no da lugar a sanción de ninguna índole.

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

*"(...) **Articulo 209:** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a

la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

[...]

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos, de acuerdo al Régimen de Transito en Colombia, en especial la ley 769 de 2002, sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de los informes Únicos de Infracción de Transporte contemplados dentro de la presente actuación, toda vez que fueron impuestos por la condición técnico- mecánica "llantas lisas , de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C. a los - 0 7 9 4 6 03 MAR 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Digitó: Laura Gutiérrez
Revisó. COORDINADOR GRUPO IUIT
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Desktop\155 ARCHIVOS\ARCHIVO LLANTAS LISAS.docx